

y tres, debemos anular y anulamos el expresado acto administrativo y los que el mismo dejó subsistentes por no ser conformes a derecho, en cuanto exigieron a la Caja de Ahorros ahora recurrente la tasa del diez por ciento de los premios ofrecidos en los sorteos celebrados el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, con motivo de la conmemoración del XLIV Día Universal del Ahorro, y en su lugar declaramos que los mencionados sorteos no están sujetos al pago de la tasa exigida por no haber mediado contraprestación alguna a cambio de billetes o papeletas; sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas Medica.—Enrique Amat Casa.—Diego Espín Casanovas.—Nicolás Gómez de Enterría.—César Contreras Dueñas. (Rubricados.)

A la vista de lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

1757

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 26 de enero de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	59,735	59,905
1 dólar canadiense	59,711	59,940
1 franco francés	13,302	13,355
1 libra esterlina	120,903	121,487
1 franco suizo	22,948	23,058
100 francos belgas	151,804	152,624
1 marco alemán	22,953	23,083
100 liras italianas	No disponible	
1 florín holandés	22,353	22,459
1 corona sueca	13,644	13,714
1 corona danesa	9,689	9,732
1 corona noruega	10,748	10,798
1 marco finlandés	15,531	15,616
100 chelines austriacos	324,118	326,813
100 escudos portugueses	Sin cotización	
100 yens japoneses	19,675	19,764

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

1758

ORDEN de 11 de diciembre de 1975 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Hermanos Pino Morales», de Rute (Córdoba).

Ilma. Sra.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Hermanos Pino Morales», tramitado por la Junta de Asistencia Social de Córdoba, y

Resultando que don Juan Bautista Pino Morales falleció en Rute (Córdoba), bajo testamento otorgado ante el Notario don Santiago Marín López, con fecha 14 de septiembre de 1970, en cuya disposición testamentaria constituyó una Institución benéfica con la denominación de «Hermanos Pino Morales»;

Resultando que, conforme a los Estatutos dispuestos por el mismo fundador, el objeto o finalidad de la fundación es la realización de toda clase de actividades benéficas de la villa de Rute, otorgándose los beneficios de la función a aquellas

personas o Instituciones más necesitadas de ayuda benéfica, con carácter discrecional, y sin que nadie pueda imponer al Patronato la atribución de dichos beneficios a persona determinada;

Resultando que, conforme a los Estatutos, la Fundación está, regida, gobernada y administrada por un Patronato compuesto de seis miembros, siendo Patrono nato de la Fundación el señor Cura Párroco de Santa Catalina, o el que le sustituya en caso de vacante, designando el testador para ocupar los cinco puestos restantes a don Mariano Pérez Roldán, don Jenaro Pérez Pérez, don Alfonso Quevedo Borrego, don Alfonso Quevedo Aroca y don Francisco Tejero Sánchez, ordenando la forma en que habrían de ser cubiertos los puestos y cargos del Patronato en lo sucesivo;

Resultando que, conforme disponen especialmente los Estatutos, anualmente los Patronos deberán rendir cuentas al Protectorado de la beneficencia, sin necesidad de ulterior aprobación, dejando el cumplimiento de la voluntad fundacional a la fe y conciencia del Patronato;

Resultando que el capital de la Fundación está constituido por una serie de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, diversos bienes muebles constituidos por alhajas, monedas, etcétera, y determinados préstamos concedidos a terceros, ascendiendo el total valor de los bienes inventariados a la cantidad de 13.458.969 pesetas;

Resultando que don Manuel González Aguilar, Albacea testamentario de don Juan Bautista Pino Morales, interesó de este Ministerio la clasificación como de beneficencia particular de la Fundación denominada «Hermanos Pino Morales», constituida en su testamento por el causante don Juan Bautista Pino Morales, tramitándose al efecto el oportuno expediente, en el que obra la escritura de aprobación y protocolización de las operaciones testamentarias por fallecimiento de don Juan Bautista Pino Morales, en la cual se adjudican al Patronato de la Fundación los bienes que en la misma se relacionan, que ascienden a 12.848.194,10 pesetas, y dando cuenta de haber quedado constituido de conformidad a la voluntad del testador, el Patronato de la Fundación en la siguiente forma: Presidente, don Aurelio Partera Partera, Cura Párroco de Santa Catalina; Secretario, don Jenaro Pérez Pérez; Tesorero, don Alfonso Quevedo Aroca; Contador, don Francisco Tejero Sánchez; Vocal primero Vicepresidente, don Mariano Pérez Roldán, y Vocal segundo Vicepresidente don Alfonso Quevedo Borrego;

Resultando que a instancia de este Ministerio se practicaron en el expediente una serie de medidas de aseguramiento de los bienes de la Fundación, constituidos esencialmente por el reconocimiento de las deudas contraídas a favor del causante y hoy integrantes del patrimonio de la Fundación, y en otros casos al otorgamiento de las escrituras públicas de dichos actos, con objeto de garantizar la realidad y existencia del capital inventariado no integrado, en el momento de la constitución de la Fundación, en su totalidad por bienes de naturaleza mueble e inmueble y sí, en gran parte, por los préstamos en su día otorgados por el fundador a favor de terceras personas, quedando acreditada, después de estas medidas de aseguramiento, la existencia del patrimonio fundacional y la garantía de su realización.

Resultando que este expediente se ha tramitado en forma reglamentaria, habiendo sido publicados los anuncios y concedido el plazo de audiencia correspondiente para que los representantes de la Institución y los interesados en sus beneficios pudieran alegar lo que estimasen pertinente, y ha transcurrido el plazo señalado sin haberse presentado ninguna alegación ni reclamación, según se acredita con certificación expedida por el Secretario de la Junta Provincial de Asistencia Social de Córdoba, con el visto bueno del Presidente; habiendo emitido informe la expresada Junta de Asistencia Social, en el cual señala que dado el objeto de la Institución, así como del patrimonio de la Fundación y de los fines encomendados, es procedente la clasificación como de beneficencia particular, por ser presumible que la Fundación se ha de mantener principalmente con el producto de sus propios bienes;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y la Instrucción de igual fecha y demás disposiciones complementarias;

Considerando que, conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, son Instituciones de beneficencia los Establecimientos o Asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas y las Fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas con el nombre de Patronatos, Memorias, Legados, etc., y según el artículo 58 de la Instrucción de la misma fecha, para que una fundación benéfica pueda clasificarse como particular se requiere:

Primero.—Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de esta fecha;

Segundo.—Que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su Institución, y

Tercero.—Que se mantenga principalmente con el producto de sus propios bienes.

Considerando que, de la simple lectura de los hechos anteriormente relatados, se advierte que la Fundación instituida en su nombre por don Juan Bautista Pino Morales reúne todas las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes y pre-

ceptos antes citados, para ser clasificada como de beneficencia particular, por tener como fines los del cumplimiento de toda clase de ayudas y asistencias de carácter benéfico que puedan producirse en la localidad de Rute; asimismo cuenta con bienes suficientes para el desempeño de estos fines, puesto que, como queda perfectamente probado en el expediente, existe suficiente garantía de que los préstamos que en gran parte constituyen la dotación de la Función han de ser atendidos en sus vencimientos por los prestatarios, sin perjuicio de que existan otros bienes de menor cuantía pero suficientes para poder cumplir los fines propuestos que en principio no es obligado sean de una gran amplitud y envergadura;

Considerando que, existiendo en el capital de la Fundación bienes de naturaleza inmueble, procede inscribirlos en el Registro de la Propiedad, si ya no lo estuvieren, a nombre de la Fundación, conforme preceptúa el artículo 8.º de la Instrucción del ramo y depositar a nombre de la misma los valores mercantiles que puedan formar parte en el momento actual o en lo sucesivo de su dotación, en establecimiento público destinado al efecto;

Considerando que procede confirmar en su cargo de Patronos a los designados con tal carácter, a saber: Presidente, don Aurelio Partera Partera, Cura Párroco de Santa Catalina; Secretario, don Jenaro Pérez Pérez; Tesorero, don Alfonso Quevedo Aroca; Contador, don Francisco Tejero Sánchez; Vocal primero Vicepresidente, don Mariano Pérez Roldán, y Vocal segundo Vicepresidente, don Alfonso Quevedo Borrego;

Considerando que, por deseo expreso del fundador, el Patronato de la Fundación habrá de rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno, de conformidad con lo establecido en la Instrucción de 14 de marzo de 1899, vigente en la actualidad.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Hermanos Pino Mirales», instituida en testamento por don Juan Bautista Pino Morales, en la localidad de Rute (Córdoba).

Segundo.—Que se confirme en sus cargos de Patronos a don Aurelio Partera Partera, como Presidente; don Jenaro Pérez Pérez, Secretario; don Alfonso Quevedo Aroca, Tesorero; don Francisco Tejero Sánchez, Contador; don Mariano Pérez Roldán, Vocal primero Vicepresidente, y don Alfonso Quevedo Borrego, Vocal segundo Vicepresidente.

Tercero.—Que se inscriban, si ya no lo estuvieren, en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación, los bienes inmuebles, depositándose los muebles, valores y metálico en establecimiento destinado al efecto o custodiados por el Patronato con las debidas garantías, y

Cuarto.—Que de esta resolución se dé traslado al Ministerio de Hacienda, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilma. Sra. Directora general de Asistencia Social.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

1759

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a «Promotora Industrial Cácerena, S. A.» (PROINCASA), de un aprovechamiento de 1.500 litros por segundo de aguas del río Tajo, con destino a usos industriales, en términos municipales de Belvis de Monroy, Saucedilla y Navalmoral de la Mata (Cáceres).

«Promotora Industrial Cácerena, S. A.» (PROINCASA), ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de 1.500 litros por segundo de aguas del río Tajo, con destino a usos industriales, en términos municipales de Belvis de Monroy, Saucedilla y Navalmoral de la Mata, todos ellos de la provincia de Cáceres, y

Este Ministerio ha resuelto conceder a «Promotora Industrial Cácerena, S. A.» (PROINCASA), autorización para derivar del río Tajo (embalse de Valdecañas) hasta un caudal máximo de 1.500 litros por segundo, en término de Belvis de Monroy (Cáceres), con destino a usos industriales de fábrica de pasta y de papel, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán, salvo la parte correspondiente al túnel de trasvase de los riegos de Valdecañas, al proyecto presentado por la Empresa concesionaria, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Juan Antonio

Marín de Mateos, visado por el Colegio Oficial correspondiente, con la referencia 052410, en 17 de mayo de 1974. La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Autorizada en principio la utilización del túnel del trasvase citado por Resolución de esta Dirección General de 4 de julio de 1974 y habiéndose puesto de manifiesto el condicionado que propone la Confederación Hidrográfica del Tajo para ello, es preciso que, en cumplimiento de tal resolución, presente la Empresa concesionaria el proyecto definitivo de la obra de toma, en el que se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

a) La derivación de las aguas destinadas a la factoría habrá de efectuarse a la salida del túnel de trasvase, situándose con ella los dispositivos de modulación, aforo y control de los volúmenes detraídos.

b) Se habrán de disponer dispositivos de regulación que permitan el suministro total a la factoría aún cuando el túnel permaneciese fuera de servicio durante periodos no inferiores a veinticuatro horas.

Tercera.—La autorización del túnel de trasvase se autoriza con carácter provisional, pudiendo la Administración, discrecionalmente, suspenderla cuando las necesidades de los regadíos servidos por dicho túnel lo aconsejen, a juicio de la misma. En consecuencia es necesario que la Empresa concesionaria tenga previstas las obras de derivación definitivas que permitan, llegado el momento, la total supresión del suministro a través del citado túnel, momento que le sea comunicado por la Administración, con antelación de veinticuatro meses.

Cuarta.—La autorización para utilizar el túnel de trasvase queda supeditada en todo momento a la preferencia absoluta del paso del agua de riego a las necesidades de su conservación y explotación y a la aceptación por parte de la Empresa concesionaria de las condiciones técnicas y económicas que a propuesta de la Confederación Hidrográfica del Tajo le sean impuestas. En ningún caso será responsable la Administración de perjuicio alguno que pueda sufrir la explotación de «Proincasa» como consecuencia de defectos de suministro de agua a causa de averías o de fuerza mayor.

Quinta.—El proyecto de la obra de derivación exigido en la condición segunda habrá de ser presentado en el plazo de un año contado a partir de la fecha de otorgamiento de esta concesión, para su aprobación, si procede, por la Dirección General de Obras Hidráulicas. El proyecto de toma definitiva exigido en la condición tercera, en el plazo de dos años a partir de la citada fecha.

Las obras de derivación se iniciarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha de aprobación del proyecto correspondiente y habrán de ser terminadas en el plazo de dieciocho meses, contado a partir de la misma fecha. Antes del comienzo de las obras habrán de quedar estipuladas y aceptadas las condiciones técnicas y económicas que rijan su utilización.

Sexta.—Las condiciones que, para el vertido de las aguas procedentes de la factoría a cauce público, imponga este Ministerio, serán vinculantes para la efectividad de la presente concesión, siendo causa de caducidad de la misma su incumplimiento, con independencia de las sanciones o responsabilidades que de ello se pudieran derivar.

Séptima.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta de la Empresa concesionaria las tasas y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio y fin de los trabajos. Una vez terminados se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, el de las correspondientes a la estación de depuración de aguas residuales, y la circunstancia de haberse aceptado el régimen de funcionamiento técnico y económico de las obras de derivación, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Octava.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Novena.—El agua que se concede queda adscrita a los fines de la industria, prohibiéndose su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Diez.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que pudieran ser necesarios para cualquier clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Once.—Esta concesión se otorga por el periodo que dure la industria y como máximo por setenta y cinco años contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento.

Doce.—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.